

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que equivocadamente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en cita se le dio trámite bajo la cuerda de verbal sumario siendo éste del rito verbal, según lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia STC 3337 del 18 de marzo de 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“la mera eventualidad que dentro del capítulo segundo del título II que fija algunas “disposiciones especiales” para los “verbales sumarios” incluya equivocadamente la “privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad...” no autoriza a predicar automáticamente que pleitos de ese contenido siguen esa vía, por cuanto tan endeble argumento, por demás insular, no puede superponerse al dictado general que de manera expresa atrae al trámite “verbal” todo asunto que no tenga trazada una ruta propia”.

Por consiguiente, a partir del presente proveído, el Despacho adecua el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD al trámite verbal, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia a un PROCESO VERBAL, de tal manera que el traslado para contestar la demanda es de 20 DIAS.

De otra parte, mediante memorial la apoderada judicial de la parte demandante allega notificación personal en donde se evidencia en la certificación de la empresa Technokey que la Togada expresa que conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G..P., el demandado cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para ejercer su derecho a la defensa así como también se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio 2020.

Conforme a lo anterior, se recuerda a la Togada que el decreto 806 de 2020, ya perdió vigencia, debiendo proceder de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo igualmente notificar esta providencia

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar al demandado KEVIN ARMANDO DIAZ MORA de acuerdo a las normas vigentes en materia de notificaciones judiciales, corriéndosele traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda al correo institucional del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la notificación se le deberá prevenir al demandado que una vez se acredite el acceso a la notificación la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3806508cb4f23f5c6c53766291fd491ab62e99e18e9a82563e0325e038401fc3**

Documento generado en 21/11/2022 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>